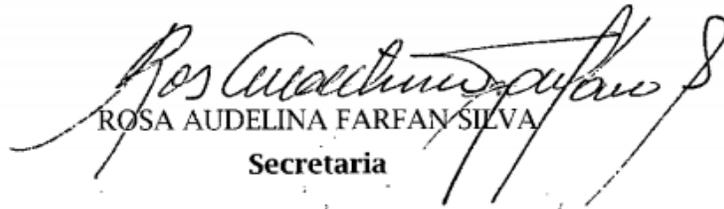


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 26 de octubre de 2020, al despacho el presente proceso con Radicado No. 2020 - 00010 para admitir o no demanda Verbal REIVINDICATORIA, presentada por las señoras MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ, en contra de JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS, con atento informe que se encuentra pendiente por admitir o no la presente demanda que fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2020 y subsanada dentro del término legal por la parte demandante. Favor proveer.-


ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).-

I.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial las señoras MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ, instauran demanda Verbal "REIVINDICATORIA" en contra del señor JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS, para que: 1) Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a las demandantes el inmueble Urbano, ubicado en la carrera 23 No. 23 – 57, jurisdicción del municipio de Arauca, Departamento de Arauca, inscrito al folio con con matrícula inmobiliaria No. 410 – 12978, adquirido mediante sentencia de adjudicación de Sucesión de fecha 5 de febrero de 2019, por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Arauca; 2) que como consecuencia de la anterior declaración y una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene al demandado señor JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS restituir el inmueble a favor de las demandantes, únicas propietarias del inmueble a reivindicar; 3) Que el demandado deberá pagar a las demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble antes mencionado, a razón de \$ 100.000.00, suma ésta que se ha dejado de percibir por concepto de arrendamiento, no solo los percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, es decir, desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de la sucesión, más la suma equivalente al dinero de cinco (5) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes, por los perjuicios padecidos constitutivos de los honorarios de abogado irrogados con el objeto de la reivindicación del inmueble; 4) que las demandantes no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del C.C., al poseedor por estar allí de mala fe; 5) Que en la restitución del inmueble descrito, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión del mismo; 6) Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación; 7) Que la sentencia que se dicte a consecuencia de esta demanda, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca; 8) Ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas a fin de que éstas intervengan y 9) Que se condene al demandado en costas del proceso en caso de oposición.-

II.- Para resolver se considera:

Se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto¹, que se trata de un proceso verbal contencioso de mínima cuantía que se tramita en única instancia² y la ubicación del inmueble³ reclamado, el cual se encuentra individualizado, siendo evidente la competencia del juzgado para conocer en única instancia del presente proceso.

Igualmente, se tiene capacidad para ser parte en el proceso⁴ y la misma se dirige contra las personas que tienen la calidad prevista en el artículo 61 del C.G.P., cumpliéndose también con lo dispuesto por el Art. 89 Ibídem, luego por haber sido presentada en legal forma y reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA “REIVINDICATORIA”, presentada por intermedio de apoderado judicial por las señoras **MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ** en contra del señor **JOSE JOAQUIN LANDAETA ROJAS**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (Art. 391- 6º del C.G.P.).

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

CUARTO: Téngase y reconózcase al **Dr. HOMERO GAITAN PEREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 17.321.084 expedida en Villavicencio y la T. P. No. 194.041 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras **MARIA POLICARPA PEREZ PEREZ Y ANA PUREZA PEREZ PEREZ**, en la forma y términos del poder a él conferido.

RADIQUESE Y NOTIFÍQUESE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

¹ Se trata de un proceso Verbal Contencioso.

² Competencia del Juez Civil Municipal, Proceso de Mínima cuantía, Cuantía por el avalúo catastral, Artículos 17-1, Art. 25 inciso 2 y artículo 26-3 ídem.

³ Ubicación del inmueble en el municipio de Arauca, Artículo 28 numeral 7 íbidem.

⁴ Capacidad para ser parte y legitimación para actuar, Artículos 53-1 y 54 ejusdem.